

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6952
Fecha 14 MAR 2005
Aprobado Margarita Port
Secretario de Estado
Por: Maria D. Diaz Paez
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**





REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PAR LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Propósito	1-2
Artículo I – Título	2
Artículo II-Base Legal	2
Artículo III-Aplicabilidad	2
Artículo IV- Definiciones	3-4
Artículo V- Auto Gestión Comunitaria	5
Artículo VI- Comité de Diálogos Comunitarios	5
Artículo VII- Foro de Apoyo Inter.-Comunitario	5-6
Artículo VIII-Mediación Regional	7
Artículo IX-Mediación Central	8-9
Artículo X- Arbitraje	9-10
Artículo XI- Inmunidad	10-11
Artículo XII-Vista Administrativa	11
Artículo XIII-Cláusula de Separabilidad	12
Artículo XIV- Vigencia	12

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES**

PROPÓSITO

El Departamento de Recreación y Deportes, comprometido con las relaciones humanas en Puerto Rico, y promoviendo el desarrollo integral de las comunidades a través de la recreación y el deporte adopta este Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Este Reglamento forma parte de la filosofía y orientación de la *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*, Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004 que promueve la autogestión y apoderamiento comunitario como eje central del desarrollo integral del deporte y la recreación.

Consistente con esta visión, el Departamento de Recreación y Deportes promueve que los mecanismos de resolución de conflictos se organicen bajo dos premisas esenciales: primero, el carácter comunitario o local; y segundo su fase comunitaria de naturaleza no adversativa. La sana convivencia de todas las comunidades que utilizan las instalaciones o reciben beneficios del Departamento de Recreación y Deportes, requiere que en los procesos naturales de apoderamiento y auto-gestión, puedan resolver de forma constructiva y positiva sus conflictos.

De esta forma, el Departamento de Recreación y Deportes con el propósito de planificar, promover e implantar la política pública en recreación y deportes en Puerto Rico de la manera más eficiente y efectiva, prescribe este Reglamento. El mismo establece los métodos que deben utilizarse para resolver los conflictos que surjan en las instalaciones deportivas y recreativas bajo la administración del

Departamento de Recreación y Deportes o bajo la administración de cualquier otra entidad gubernamental o privada.

A su vez, este Reglamento proveerá asistencia para las entidades deportivas que entren en conflictos con otras entidades de proveedores de servicios.

Artículo I – Título

Este Reglamento se conocerá como; *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Departamento de Recreación y Deportes*.

Artículo II – Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004 conocida como; *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*.

Artículo III – Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los procedimientos para el manejo de conflictos dentro de las instalaciones recreativas y deportivas del Departamento de Recreación y Deportes, como a su vez dentro de toda entidad, deportiva, recreativa o profesional que reciba fondos del Departamento para gestionar sus actividades recreativas o deportivas.

Además de todo asunto que el Secretario en el sano ejercicio de su poder discrecional determine debe de ser resuelto utilizando los procesos que establece este Reglamento.

Artículo IV – Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases, tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. Acreditación** - Proceso mediante el cual el Departamento evalúa, reconoce, acredita y emite Certificación a una entidad.
- 2. Año Fiscal** - Periodo comprendido entre el 1ro de julio y el 30 de junio del año siguiente.
- 3. Arbitraje Central** - Proceso mediante el cual una tercera parte recibe prueba y argumentación de dos o más partes en conflicto y adjudica una decisión a favor de una parte u otra. Este proceso se llevará a cabo en la oficina central del Departamento de Recreación y Deportes.
- 4. Certificación** - Documento mediante el cual, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes o la persona autorizada por éste, aprueba la solicitud de acreditación de las entidades participantes expidiendo una certificación al efecto.
- 5. Comité de Diálogo Comunitario** - Establecido por cada entidad colaboradora o administradora de una instalación deportiva y recreativa. Su función es resolver conflictos a nivel inter e intra comunitarios.
- 6. Departamento** - Departamento de Recreación y Deportes.
- 7. Entidad Colaboradora** – Cualquier sociedad, asociación, organización, club, liga, corporación, fundación, institución, organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, que opere y funcione en las áreas de recreación y deporte y solicite la acreditación al Departamento de Recreación y Deportes.
- 8. Expediente** - Conjunto de documentos o banco de datos electrónicos relacionados con la acreditación de la entidad y otros pormenores bajo la consideración del Departamento y que no hayan sido declaradas como materia exenta de divulgación por una Ley.
- 9. Federaciones** – Organismo deportivo con fines no pecuniarios, que fomenta, reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas accesorias en

Puerto Rico y que es reconocida como tal por la correspondiente federación deportiva internacional, y que a su vez puede o no estar afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico.

9. Foro Inter-Comunitario - Encargado de manejar conflictos en el ámbito regional de las comunidades que no hayan podido resolver de manera interna sus diferencias.

10. Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo de Deporte y la Recreación – Instituto adscrito a la Oficina del Secretario, cuyo propósito será promover la gestión ciudadana y fomentar actividades recreativas y deportivas mediante la educación y el desarrollo organizacional.

11. Litigación - Proceso de resolución de controversias que se ventilan ante los foros judiciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de la Corte de Distrito Federal de Puerto Rico.

12. Mediación Central - Proceso formal realizado por un mediador profesional, dentro de un panel organizado por el Departamento de Recreación y Deportes, para resolver disputas.

13. Mediación Regional - Proceso informal realizado por el Director Regional del Departamento de Recreación y Deportes, en el cual éste asistirá a las partes para llegar a un acuerdo.

14. Organización Comunitaria - Toda organización que tiene el control administrativo de una instalación recreativa y deportiva.

15. Protocolos – Guías establecidas por el Instituto para el funcionamiento de las distintas instancias de métodos para la solución de conflictos.

16. Registro – Proceso mediante el cual se inscriben en el Departamento de Recreación y Deportes todas las organizaciones deportivas y recreativas.

17. Secretario - El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

18. Vista Administrativa - Proceso ordinario y contemplado bajo la Ley Orgánica del Departamento, otras leyes y reglamentos, por el cual luego de radicada una querrela comienza un proceso administrativo para ventilar agravios entre partes.

Artículo V - Auto Gestión Comunitaria

Se promueve que toda organización acreditada, establezca internamente por vía de su reglamento, mecanismos de manejo de conflictos.

Toda situación conflictiva que se desarrolle en esta instancia debe ser ventilada inicialmente en la estructura local antes de pasar al Foro de Apoyo Inter-Comunitario.

Artículo VI Comité de Diálogos Comunitarios

Toda organización comunitaria que administre instalaciones recreo deportivas deberá crear un Comité de Diálogo Comunitario para resolver conflictos que surjan a la luz de la administración de dichas instalaciones. Cada organización determinará el proceso de selección de los miembros del Comité de Diálogo, los cuales ocuparán dicho cargo por un año. Cada Organización Comunitaria habrá de determinar la composición, naturaleza y funciones de dicho Comité. El Instituto habrá de crear el protocolo necesario para la dirección de esta instancia.

Artículo VII Foro de Apoyo Inter-Comunitario

A. Composición

Por cada región del Departamento se habrá de constituir un Foro de Apoyo Inter-Comunitario compuesto por un (1) Oficial del Instituto en el ámbito regional y un máximo de diez (10) y un mínimo de tres (3) representantes comunitarios. El Oficial del Instituto dispondrá de las reglas para la selección de los miembros, ésta composición se mantendrá por el término de un año.

El Departamento deberá proveer un entrenamiento de capacitación para diez (10) representantes comunitarios por región quienes estarán disponibles para formar parte del Foro de Apoyo Inter-Comunitario como miembros activos o sustitutos.

B. Responsabilidades

1. Resolver los conflictos que provengan del Comité de Apoyo Inter Comunitario.
2. Promover una política institucional de desarrollo recreativo deportivo regional y asistir en resolver los conflictos entre las comunidades y el gobierno (municipal o central). El Departamento a través del Instituto creará el protocolo necesario para la dirección de esta instancia.

C. Procedimiento

1. Toda parte que no esté conforme con la resolución de un conflicto por parte del Comité de Diálogo de su comunidad, o por la organización que administre una instalación, podrá elevar su petición ante el Foro de Apoyo Inter-comunitario.
2. Toda parte tendrá treinta (30) días a partir del recibo de notificación por parte del Comité de Diálogo o de la Organización, para presentar su petición ante el Foro Inter-comunitario de su región, el cual estará adscrito a la Oficina Regional del Departamento.
3. Dicha petición deberá constar por escrito, con el nombre de la persona, su dirección, número de teléfono, y una breve descripción de lo sucedido ante el Comité de Diálogo. Debe enviar copia de su petición al Comité de Diálogo de su comunidad.
4. Recibida la petición, el Foro deberá realizar un diálogo individual con las partes en el conflicto, investigar y analizar los intereses de cada parte y convocar una reunión para explorar si las partes pueden llegar a un acuerdo.
5. Una vez presentada la petición, el Foro tendrá sesenta (60) días para investigar la situación e intentar resolverla. De no cumplir con dicho término la parte peticionaria podrá recurrir al proceso de la mediación regional.
6. Una vez el Foro emita su determinación, la parte que no esté conforme tendrá treinta (30) días para recurrir a la Oficina Regional del Departamento.

Artículo VIII Mediación Regional

A. En General

Toda parte que no esté conforme con la recomendación del Foro Inter-Comunitario, podrá solicitar un proceso de mediación ante el Director Regional del Departamento. El Director facilitará una reunión de diálogo con las partes dónde intentará resolver el conflicto. La mediación regional consistirá en una reunión informal convocada por el Director Regional con los representantes comunitarios de las partes.

B. Procedimiento

1. La solicitud deberá ser presentada en la Oficina Regional del Departamento dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación escrita del Foro Inter comunitario, explicando de qué forma se resolvió el conflicto.
2. Se citará a las partes a una reunión, dónde el Director Regional los asistirá para que expongan los planteamientos y examinar las posibles soluciones.
3. El Director Regional fungirá como conciliador entre las partes en conflicto.
4. El Director Regional tendrá un plazo de sesenta (60) días para resolver una petición de mediación una vez recibida.
5. El Director Regional podrá utilizar asistencia de terceros para intentar dilucidar el conflicto.
6. El Director Regional podrá desarrollar el protocolo adicional que le sea útil a su región para intervenir en procesos de mediación regional, y una vez aprobado por el Instituto, se unirá al protocolo oficial.
7. En caso de una parte no estar conforme con el resultado de la mediación Regional podrá dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la determinación del Director Regional solicitar un proceso de mediación central.

Artículo IX– Mediación Central

A. En General

Toda parte que no esté conforme con el resultado de la mediación regional, podrá solicitar el proceso de mediación central ante el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación del Departamento. Dicha mediación estará a cargo de un mediador profesional, especializado en recreación y deportes. Éste asistirá a las partes hasta llegar a un acuerdo. El mediador será seleccionado de un panel de mediadores establecido por el Instituto. La selección responderá a un consenso entre las partes sobre el candidato.

B. Panel de Mediadores

El Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación creará un panel de mediadores profesionales los cuales recibirán un adiestramiento especializado para ofrecer sus servicios dentro del panel. Dicho panel será renovado cada año, recibiendo los mediadores un entrenamiento al comienzo de su término. El Instituto a su vez definirá la política de remuneración a dichos mediadores.

C. Procedimiento

1. El proceso de mediación central será solicitado por cualquiera de las partes. La solicitud escrita deberá incluir, nombre, dirección, teléfono, y una breve descripción del agravio.
2. Una vez recibida la solicitud, el Departamento asignará un mediador del panel de mediadores certificados del Departamento. La selección de dicho mediador se realizará al azar, será obligación del Departamento definir el proceso para ésta selección.
3. Una vez recibida la solicitud de mediación y seleccionado el mediador, éste convocará a las partes de forma individual para iniciar el proceso de mediación.

4. El proceso es voluntario y ambas partes deben consentir por escrito a participar en dicho proceso.
5. Una vez iniciado el proceso de mediación central el mediador tendrá sesenta (60) días para facilitar la resolución del proceso.
6. El proceso de mediación central se regirá por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo de Puerto Rico (ER-98-5)
7. Una vez terminada la mediación central, la parte que no esté conforme con el resultado, tendrá treinta (30) días para solicitar el proceso de arbitraje.

Artículo X Arbitraje

A. En General

1. Toda parte que no esté conforme con la determinación obtenida en el proceso de mediación central, podrá solicitarle al Instituto que convoque un proceso de arbitraje.
2. El árbitro será seleccionado de forma consensual por las partes interesadas de un panel de árbitros establecido por el Instituto.
3. El proceso de arbitraje es uno adversativo, presidido por un árbitro profesional quien recibirá prueba testifical y documental. Éste convocará a una vista y adjudicará sobre la controversia en particular.
3. El proceso será confidencial, no revisable por un Tribunal de Justicia y no creará expediente para continuar en los procesos administrativos y judiciales ordinarios.

B. Panel de Árbitros

El Instituto creará un panel de árbitros profesionales, los cuales recibirán un adiestramiento especializado. Dicho panel será renovado cada año, recibiendo los

árbitros un entrenamiento al comienzo de su término. El Instituto a su vez definirá la política de remuneración de dichos árbitros.

C. Procedimiento

1. La solicitud para el proceso de arbitraje deberá de ser presentada por escrito ante el Departamento por cualquiera de las partes. Ésta deberá incluir nombre de la parte peticionaria, dirección, número de teléfono y una breve descripción del agravio.
2. Recibida la solicitud, el Departamento asignará un árbitro del panel de árbitros certificados por el Departamento. La selección de dicho árbitro se realizará al azar, será obligación del Departamento definir el proceso para ésta selección.
4. Una vez recibida la solicitud de arbitraje y seleccionado el árbitro, éste convocará a las partes de forma individual para iniciar el proceso de arbitraje.
5. El proceso de arbitraje se regirá por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo de Puerto Rico (ER-98-5)
6. Una vez terminado el arbitraje, la parte que no esté conforme con el resultado, tendrá (30) días para radicar una querella y comenzar el proceso de Vista Administrativa.

Artículo XI Inmunidad

Los miembros del foro de apoyo inter comunitario, los árbitros y mediadores designados como tales por el Departamento tendrán inmunidad con relación a cualquier demanda y responsabilidad, bien sea en su capacidad personal u oficial, por cualquier reclamación por daños, o pérdida de propiedad o daños personales u otra responsabilidad civil causados o que surjan de cualquier acción realizada o alegada, error u omisión que ocurra dentro del ámbito de su trabajo, deberes o responsabilidades. Disponiéndose, que nada de lo establecido en este párrafo será interpretado para proteger a ninguna persona contra demandas y/o cualquier

responsabilidad por daños, pérdidas, lesiones corporales causadas por la acción perjudicial crasa, intencional, maliciosa y voluntaria de esa persona.

Artículo XII Vista Administrativa

Toda parte que se sienta insatisfecha con el proceso de arbitraje, podrá radicar una querella ante el Instituto, para iniciar el proceso ordinario administrativo según dispuesto por el *Reglamento Número 6841, Reglamento para Regular los Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Recreación Y Deportes* y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Una vez iniciado dicho proceso ordinario administrativo, los procedimientos se habrán de regir conforme al citado reglamento.

De una parte no estar conforme con la determinación hecha en la vista administrativa tendrá disponible los remedios que establece los Artículos XVIII y XIX del *Reglamento para Regular los Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Recreación y Deportes*.

Artículo XIII Cláusula de Salvedad

En todo caso que una persona, organización deportiva, entidad colaboradora o beneficiara de algún servicio del Departamento o éste a iniciativa propia se vea amenazado de sufrir algún daño inmediato o de perder algún beneficio o derecho podrá ir en jurisdicción original ante el Tribunal de Primera Instancia en reclamo de sus derechos. No obstante, dicha parte tendrá que demostrarle al juzgador de hechos, que se encuentra en peligro de pérdida de un derecho, beneficio o daño irreparable.

El Departamento a iniciativa propia, en aras de economía procesal y en beneficio de la justicia podrá remitir directamente al proceso de mediación central arbitraje o vista administrativa cualquier conflicto sin la necesidad de agotar los procesos administrativos que establece éste Reglamento.

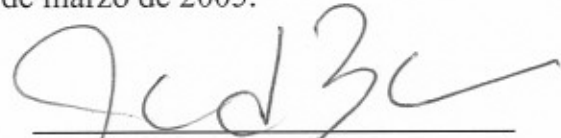
Artículo XIII Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, oración u otra parte del presente Reglamento fuera impugnada ante el Tribunal con competencia y declarada nula o inconstitucional, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, las que permanecerán en vigor y efecto.

Artículo XIV Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de marzo de 2005.



David E. Bernier Rivera
Secretario